

RECOMENDACIÓN No. 72VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2022

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido Fiscal General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/3886/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se proyectan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
	CNDH
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) y Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Policía Federal Ministerial	PFM
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (ambas denominaciones corresponden a la temporalidad de los hechos)	SIEDO/SEIDO
Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan	Juzgado de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noroeste”, Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO No.3
Centro Federal de Readaptación Social Número 14, “CPS DURANGO” en Gómez Palacio Durango	CEFERESO No.14
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/3886/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en febrero de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 18 de marzo de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de V, en la que refirió que entre el 6 y 7 de febrero de 2014, fue detenido en Ecatepec, Estado de México, por elementos de la PFM, que al momento de su aseguramiento y cuando estuvo bajo su resguardo sufrió actos de tortura, por lo que, actualmente, por tales hechos presenta secuelas de lesiones en cráneo, mandíbula y afectaciones psicológicas.

7. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/3886/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de V, recibido el 18 de marzo de 2021 en este Organismo Nacional, al que aportó diversas actuaciones relacionadas con la Causa Penal.

8.1 Emisión de sentencia en autos de la Causa Penal del 14 de noviembre de 2018, en la que el Juzgado de Distrito, dictó sentencia absolutoria a favor de V.

8.2 Oficio 5517, del 14 de noviembre de 2018, dirigido al Director del CEFERESO No. 14, mediante el cual el Juzgado de Distrito, en la Causa Penal le notifica que se dictó sentencia absolutoria a favor de V, ordenando su libertad inmediata.

8.3 Resolución del 9 de mayo de 2019, emitida en el Toca Penal mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria a favor de V.

9. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar la consulta de la Averiguación Previa 1, en la que se aportó lo siguiente:

9.1 Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/1292/2014, de 7 de febrero de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 con el que informan a PSP1 de la cumplimentación de localización y presentación de V.

9.2 Declaración Ministerial de V de 8 de febrero de 2014.

9.3 Folio 77440 de 28 de octubre de 2014, relacionado con la mecánica de lesiones elaborado por PSP5 a favor de V.

10. Oficio 617 por el cual el Juzgado de Distrito, rindió informe a este Organismo Nacional, al que anexó diversa documentación relacionada con la Causa Penal de las cuales destacan las siguientes:

10.1 Recepción de parte informativo de puesta a disposición y acuerdo de Diligencias del 7 de febrero de 2014.

10.2 Folio 8034 del 7 de febrero de 2014, relacionado con el dictamen de integridad física de V, elaborado por PSP3 y PSP4.

10.3 Declaración Ministerial de V de 8 de febrero de 2014.

10.4 Declaración preparatoria de V de 18 de febrero de 2014.

11. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista realizada a V, quien ratificó e hizo una ampliación de los hechos de su queja relacionados con el día de su detención.

12. Opinión Especializada Médico-Psicológica de 15 de agosto de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, basada en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), donde se analizaron los padecimientos y sintomatología que presentó V, derivado de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 7 de febrero de 2014, derivado de orden de cumplimentación y presentación fue detenido V, por elementos de la PFM, y puesto a disposición ante PSP1, de dicha puesta a disposición se inició la Averiguación Previa 1.

14. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de V, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito quien turnó mediante exhorto, y V fue ingresado al CEFERESO No. 3.

15. En la Causa Penal el Juzgado de Distrito, emitió sentencia absolutoria a favor de V, misma que fue confirmada en Segunda instancia.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

16. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

17. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios

y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

18. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

19. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/3886/VG** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos de V a la libertad, seguridad jurídica y personal, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

20. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

21. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

22. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

23. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles respecto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los

derechos a la libertad, seguridad jurídica, integridad personal y trato digno. Lo anterior, por tratarse de actos de tortura y retención ilegal en agravio de V, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación.

B. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por retención ilegal de V

24. V refirió que aproximadamente a las 00:00 horas, del día 7 de febrero de 2014, se encontraba en su cuarto con su novia cuando decidió llevarla a su vivienda; al ir caminando fue interceptado por dos vehículos los cuales llegaron por detrás, observando un arma de fuego, siendo amenazado con palabras altisonantes, para subirlo a uno de los vehículos, no dejándose subir porque creía que era un levantón, le pegaron en las piernas para poder meterlo. Posteriormente, arrancaron con rumbo desconocido y le comenzaron a preguntar porque cambio a su novia, le mostraron fotografías de sus padres, al preguntar V que hizo, le dijeron que le iban a cortar la cabeza, refiere V que en todo el camino le iban pegando y pisando, que eran dos sujetos quienes le propinaban los golpes, que una de ellas era una mujer, uno de los sujetos le agarro de la cabeza para que agachara la mirada, luego le mostro unas hojas con fotografías, preguntándole si conocía a la gente, refiriendo V que no, recibiendo golpes en la nuca, le mostraron 4 hojas y lo golpeaban por cada negativa de no conocer a la gente, lo vendaron de los ojos y lo bajaron en una casa, lo metieron a un cuarto y le pidieron que se desvistiera, al estar desnudo le seguían pegando.

25. En suma, estando desnudo lo acostaron en el suelo le aventaron agua helada, escucho que dijeron “agárrenlo”, (sic), lo tomaron de brazos y piernas, lo ahogaron con el agua en la cara, le pusieron su chamarra y lo llevaron a sentar donde le ordenaron que cooperará para que no le pasara nada, proporcionando su contraseña de Facebook, preguntándole por datos de sus familiares, les pidió agua para tomar, le dijeron que no tenía derechos, que quienes realizaron su detención lo amenazaron para que no denunciará que lo habían golpeado, finalmente mencionó que estando en los separos de la entonces PGR fue golpeado por uno de los aprehensores.

26. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado que, en un hecho concreto, se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, en los que las autoridades que ostentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

27. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero, constitucional, ordena que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

28. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica³.

29. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁴. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

30. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...]*

³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

⁴ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”⁵.

31. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

32. Dentro de la Averiguación Previa 1, en el contenido de la puesta a disposición se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 adscritos a la entonces PGR, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 07:00 horas del día 7 de febrero de 2014, que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, fueron quienes realizaron la detención de V destacando:

“Continuando con la orden de localización y presentación, siendo las 10:00 horas aproximadamente los suscritos nos trasladamos con rumbo a la colonia Cerro Prieto, en donde al ingresar a dicha colonia y en la esquina que conforman las calles de Denarios y Piastras, en ese momento AR1, observa al sujeto previamente identificado por investigación de trabajo de campo y gabinete como V, por lo que de

⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

manera inmediata le comunica AR2, por lo que descienden del vehículo oficial e identificándose plenamente de forma verbal y con credencial institucional como elementos de la Policía Federal Ministerial, le hacen saber que es requerido por la autoridad ministerial adscrita a la SEIDO, solicitándole se identificará, mostrándose en ese momento de forma desconfiada, respondiendo que, efectivamente, su nombre era V, sin embargo, en ese instante, accediendo a acompañarnos hasta el momento, sin embargo, cuando se le comentó que es requerido por la autoridad en relación a una investigación en su contra, de forma inmediata se toma muy hostil y agresivo lanzando golpes hacía AR2, quien realiza maniobras de protección hacia su persona, tratando de asegurarlo, utilizando la fuerza proporcional y necesaria para ese momento, sujetándolo de pecho sin poderlo contener y luego de la cabeza donde chocan ambos y V se queda momentáneamente aturdido y es asegurado, ya por los suscritos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, aun así, se continúa jaloneando con la finalidad de soltarse, es por ello que al término de dicha maniobra, observamos manchas de color rojo en su cuello y en cara con crecimiento de la parte del ojo izquierdo...”

33. Cabe recordar que, el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de V hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó ninguna acción para proporcionarle alguna atención médica por parte de los elementos que le resguardaban, al mencionar en su informe que al término del aseguramiento de V, observaron manchas de color rojo en su cuello y en cara con crecimiento de la parte del ojo izquierdo, si es que este supuesto ocurrió tal y como lo mencionaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

34. Esta Comisión Nacional advirtió que existen contradicciones en las manifestaciones que realizaron los agentes aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 quienes confirman su participación en la detención de V; sin embargo en un horario diferente en que lo aseguraron ya que de acuerdo con el oficio de puesta a disposición ante PSP1 la realizaron aproximadamente a las 10:00 horas del 7 de febrero de 2014, lo que se contradice con lo manifestado por V en su escrito de queja y en la comparecencia ante personal de este Organismo Nacional y en su declaración Ministerial, pues es coincidente en expresar que fue aproximadamente a las 00:00 horas del 7 de febrero de 2014, en que fue asegurado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, sin embargo, los mismos, mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGI/PAM/PD/1292/2014, informaron que fue hasta las 10:00 horas de esa fecha, que se constituyeron en el sitio en el que aseguraron a V, esto es 10 horas después de que fue asegurado V.

35. Asimismo, V destacó sobre su detención que lo bajaron en una casa, lo metieron a un cuarto adentro de la casa y le pidieron que se desvistiera, al estar desnudo le seguían pegando, versión que también externo al momento de rendir su declaración ministerial lo que contraviene con lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el parte informativo de puesta a disposición de V, lo que concatenado con la narrativa de V, resulta totalmente falso, pues en el informe de puesta a disposición, a sabiendas que cuando estuvo bajo su resguardo le infligieron lesiones, trataron de justificar dichos actos con el argumento de que V, al momento que se le comentó que era requerido por una autoridad ministerial, inmediatamente se toma muy hostil y agresivo lanzando golpes hacía AR2, quien realiza maniobras de protección hacia su persona, tratando de asegurarlo, utilizando la fuerza proporcional y necesaria, sujetándolo del pecho sin poderlo contener y luego de la cabeza donde chocan

ambos y V se queda momentáneamente aturdido, momento en que es detenido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, aun así, se continúa jaloneando con la finalidad de soltarse, es por ello que al término de dicha maniobra, los elementos de la PFM, observaron manchas de color rojo en su cuello y en cara con crecimiento de la parte del ojo izquierdo, por lo que con su dicho, versión se comprueba que efectivamente los elementos aprehensores realizaron actos de tortura en la humanidad de V.

36. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.⁶

37. El relato de V sobre su detención cuenta con coherencia y congruencia ante los hechos que describió, asimismo guarda una gran coincidencia a pesar de haber pasado un tiempo considerable de que aconteció el hecho, por lo que se puede acreditar que cuenta con los principios de veracidad que le dan credibilidad a su versión de los hechos.

38. Respecto de las autoridades responsables, no se pudo establecer la relación de los hechos que manifestaron de manera secuencial y congruente puesto que, del oficio de puesta a disposición y cumplimentación de localización y presentación de V, de los informes que rindieron a este Organismo Autónomo, más las actuaciones que obran en la Averiguación Previa 1, como en la Causa Penal, las valoraciones médicas y psicológica realizadas por personal especializado de esta

⁶ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

Comisión Nacional, se acreditó que a V le fueron vulnerados sus derechos humanos, a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, por elementos adscritos a la PFM de la entonces PGR, debido a que estas personas servidoras públicas lo mantuvieron de manera prolongada bajo su custodia sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, el cual debe garantizar el acceso a estos derechos fundamentales sin excusas; también se pudo acreditar que durante el tiempo que V estuvo bajo la custodia de los elementos aprehensores, fue torturado y sometido a actos crueles, inhumanos y degradantes como se desarrollará en el siguiente apartado.

C. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

39. V manifestó que el día de su detención los elementos de la PFM lo humillaron y amenazaron constantemente, además de ser sometido a actos de tortura por técnicas de asfixia húmeda, asimismo fue expuesto a la limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas, fue privado de la estimulación sensorial normal (lo mantuvieron con el rostro cubierto), lo golpearon en repetidas ocasiones, a tal grado fueron las agresiones en su persona que se hizo del baño, por las agresiones físicas y psicológicas que le provocaron sus captores.

40. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su integridad, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo

primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal cuando se encuentren bajo su custodia.

41. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

42. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

43. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente

contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁷.

44. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

45. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

46. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad

inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁸.

47. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

48. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

⁸ SCJN. Registro 163167.

49. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

50. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

51. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁹.

⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

52. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁰.

53. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*¹¹.

¹⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

54. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹². Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

55. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

56. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y

¹² CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹³.*

57. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que de manera evidente V fue víctima de actos de tortura, que sucedió durante el tiempo en que elementos de la PFM lo mantuvieron bajo su resguardo y custodia.

58. La vulneración del derecho humano de V, a la Integridad personal y al trato digno se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escrito de queja de V y la entrevista que esta Comisión Nacional le realizó, donde narró a detalle los hechos de tortura, y precisó el tiempo que duró cada uno de los sucesos y los lugares donde ocurrió cada evento; b) Las constancias relacionadas con V que corren agregadas a la Causa Penal, donde figura el oficio de puesta a disposición ante PSP1, la certificación médica, las declaraciones ministerial y preparatoria, así como el dictamen de integridad física; c) Los informes de la FGR a este Organismo Nacional; y, d) La Opinión Especializada Médico-Psicológica elaborada por personal de esta

¹³ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

Comisión Nacional, basada en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

59. Del escrito de queja presentado por V, como de su entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo, se desprende que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 00:00 horas del 7 de febrero de 2014, cuando V caminaba en compañía de su novia por calles de Ecatepec, Estado de México, que en ese momento fue interceptado por dos vehículos observando que portaban armas de fuego, solo escuchó palabras altisonantes, fue subido a un vehículo, cuando estuvo dentro de éste le mostraron fotografías de sus padres, cuestionándole por actos delictivos, a la par le amenazaban con cortarle la cabeza si no les brindaba la información que le pedían, por lo que al no obtener una respuesta positiva a sus cuestionamientos, le pegaban en la nuca y en el rostro por cada negativa.

60. V agregó que, además le vendaron los ojos, para después introducirlo a una casa, estando en ese lugar le ordenaron que se desvistiera, al encontrarse desnudo le seguían golpeando, le acostaron en el suelo y en esa posición le aventaron agua helada, sintiendo que se ahogaba, lo cual provocó que defecara; que dichos actos se los infligían con el propósito de que se culpaba de un delito que no había cometido y a pesar de tales vejaciones que le propinaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al final nuevamente fue amenazado de no acusarlos de los golpes y las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición de PSP2.

61. La secuencia narrativa de V, coincide con los hallazgos médicos que obran en la Causa Penal, precisamente en el Dictamen de Integridad Física y Mecánica de Lesiones practicada por PSP3, PSP4 y PSP5 el 7 de febrero y 28 de octubre ambos

de 2014 y, en la que se describen las lesiones que en ese momento presentaba, las que consistieron en *“dos equimosis violáceas de uno punto cinco por un centímetro y de un centímetro de diámetro sobre la región temporal izquierda; una zona de múltiples equimosis violáceas siendo la mayor de dos centímetros y la menor de cero punto cinco, localizadas en la región temporal derecha; equimosis rojiza con aumento de volumen, de uno punto cinco centímetros de diámetro, en la región occipital en la línea media; equimosis violácea de cuatro por dos centímetros en la región frontal a la izquierda de la línea media; aumento de volumen con equimosis violácea negruzca que abarca párpado inferior y superior de ojo izquierdo, así como región malar; equimosis violácea de un centímetro sobre párpado inferior derecho; puntilleo equimótico violácea en un área de cinco por tres centímetros, sobre cara lateral izquierda de cuello; zona de puntilleo equimótico, de diez por diez centímetros, cara lateral derecha y supraclavicular de cuello; dos equimosis violáceas, irregulares de uno y cero punto cinco centímetros, cara anterior tercio proximal de brazo derecho; equimosis violácea de dos por un centímetros en cara externa tercio distal de antebrazo izquierdo; excoriación de dos por uno centímetros en mesogastrio; equimosis rojiza lineal de tres centímetros de longitud en región escapular izquierda; dos equimosis negruzcas de dos por uno y de dos punto cinco centímetros de diámetro en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo; equimosis negruzca de cuatro por tres centímetros en cara externa tercio proximal de muslo derecho; costra seca puntiforme en hipogastrio; excoriación de cero punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna derecha”*.

62. Cabe reiterar que V, refirió que todo el tiempo que estuvo bajo la custodia de los elementos de la PFM fue golpeado, circunstancia que también se acredita con la

inspección ministerial del su estado psicofísico por parte PSP2 en el que se describió *“presenta manchas de color violáceo con aumento de volumen en el pómulo izquierdo color rojo en el cuello, de igual forma se observa manchas de color violáceo en el párpado inferior derecho, también se observa una mancha de color violáceo en el codo del brazo izquierdo”*; y con el Dictamen de Integridad Física y Mecánica de Lesiones, en el que se concluyó que V presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

63. En el oficio de puesta a disposición ante PSP1, los elementos de la PFM manifestaron que cuando hicieron la detención de V, le notificaron *“Que era requerido por la autoridad ministerial adscrita a la SEIDO, en relación a un delito, razón por la cual, se tornó hostil y agresivo, lanzando golpes hacia uno de los elementos de la policía federal ministerial, quien realizó maniobras de protección hacia su persona, tratando de asegurarlo empleando la fuerza proporcional y necesaria para ese momento, sujetándolo del pecho, sin poderlo contener y después de la cabeza, por lo que, chocaron ambos y quedó momentáneamente aturdido, situación aprovechada por los dos elementos de la Policía Federal Ministerial, para asegurarlo; aun así, continuó resistiéndose, jaloneándose, con la finalidad de soltarse, al término de dichas maniobras presentó lesiones en el cuello y la cara, con aumento de volumen en la zona del ojo izquierdo...”*.

64. El personal especializado de esta Comisión Nacional realizó Opinión Especializada Médico-Psicológica de V, donde se pudo acreditar, de acuerdo con los datos clínicos contemporáneos a los hechos y los recabados en la investigación que realizó este Organismo Nacional, la credibilidad al dicho de V.

65. El personal especializado de esta Comisión Nacional en materia de medicina legal concluyó de manera textual lo siguiente:

“[...] desde el punto de vista médico forense, se puede establecer que sí existe concordancia entre los hechos narrados por V y las evidencias físicas resultantes de la investigación confidencial, imparcial y minuciosa realizada en el estudio de presuntas violaciones a Derechos Humanos; por lo que, sí existen elementos que documentan lo señalado en el Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -Protocolo de Estambul-, sí se hallaron secuelas físicas de las lesiones que refirió le infligieron los elementos aprehensores al momento de ser detenido V; consistentes en un aumento de volumen a nivel del ángulo mandibular, así como, datos compatibles con una lesión de la articulación temporo mandibular, ambas del lado izquierdo”.

66. A mayor abundamiento, las acciones de la autoridad responsable se confirman con el contenido de la valoración psicológica practicada a V por personal de esta Comisión Nacional, donde se concluyó que existe concordancia y correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados a través de las diversas técnicas de exploración psicológica y los hechos narrados objeto de estudio del presente análisis; los síntomas encontrados en la presente evaluación psicológica realizada a V, mismas que inciden de manera negativa en su calidad de vida, los que se pueden asociar de manera coherente con los hechos del motivo de la queja y los eventos subsecuentes a esta.

67. Lo anterior, se concatena con la narrativa de los hechos que refirió V, con la pericial de mecánica de lesiones, con las entrevistas que se realizaron por parte de este Organismo Nacional, y con las valoraciones médica y psicológica de los especialistas en la materia, de esta Comisión Nacional; a su vez, lo anterior discrepa completamente de la narrativa de hechos que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 hicieron constar en la puesta a disposición ante PSP1.

68. El personal especializado de esta Comisión Nacional, en relación con la mecánica de producción de lesiones que presentó V, estableció: *“por lo tanto, los hechos y los hallazgos físicos transoperatorios son similares a lo establecido en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”*. Con tales hallazgos, respecto de los actos que fueron realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se tiene acreditada la tortura en agravio de V como a continuación se expone.

C.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

69. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, cumplen con los elementos que confirman los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se acredita que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas; las cuales pusieron en riesgo su integridad a causa de los traumatismos que le causaron los agentes aprehensores adscritos a la PFM.

70. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura¹⁴. V mencionó que los elementos que llevaron a cabo su aseguramiento le amenazaban con cortarles la cabeza, si no les proporcionaba la información que le pedían, que además se tenía que declarar culpable de un delito que no cometió, aunado a que, al final, fue amenazado por quienes le detuvieron de no decir que le habían golpeado, realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura *“quebrar al individuo”* agudizando su sensación de desvalimiento.

- **Sufrimiento severo**

71. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor al momento que le pegaban en la cara, en el cuello, en el estómago, también era asfixiado con técnicas húmedas, en momentos refirió que sintió que se ahogaba e incluso defecó al no soportar los daños que estaba sufriendo.

72. La valoración psicológica que realizó el personal especializado de esta Comisión Nacional concluyó la presencia de indicios en V, para correlacionar sus síntomas psicológicos con los hechos relacionados con su aprehensión que le provocó secuela debido a esos hechos.

¹⁴ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

- **Fin específico**

73. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como con la obstrucción sensorial normal (privación de la luz), las posiciones forzadas, mecánicas de asfixia, traumatismos y amenazas de muerte tenían como finalidad que se inculpara y culpara a otras personas, puesto que, de su relato se desprende que le exigían las autoridades responsables de su tortura que señalara el lugar en el que se encontraban personas secuestradas y que identificara a los individuos con los que “trabajaba”.

74. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante PSP1, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de V, durante su retención y traslados; como también las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; por consiguiente, le fue violentado a V su derecho a la integridad personal.

75. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió.

76. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

77. La tortura a la cual fue sujeto V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

78. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

79. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por actos de tortura realizados en agravio de V, pertenecientes a la PFM, quienes contravinieron los principios básicos que rigen el ejercicio del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el año 2014, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

80. Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados deben llevarse a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

81. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, a cargo de los elementos de la PFM, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

83. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de

gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

86. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

87. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

88. En el presente caso, la FGR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá auxiliar para la atención médica y psicológica que requiera V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

89. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

90. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño

causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

91. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

92. Para ello, la FGR deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procede a la inmediata reparación del daño que se le causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional de las constancias con que se acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

93. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

94. Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y quien resulte responsable por los hechos narrados en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de V, para lo cual, la FGR deberá acreditar que efectivamente colabora con el fiscal investigador y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

iv. Medidas de no repetición

95. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

96. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal de la Policía Federal Ministerial de la FGR, en el caso de que sigan adscritos en dicha fiscalía AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que las violaciones a derechos humanos sufridas por V, no vuelvan a ocurrir; asimismo, se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión sobre el número de personas servidoras públicas capacitadas, y se envíen las constancias otorgadas a cada participante del curso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

97. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Fiscal General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos

descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a V, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención médica y psicológica a V, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; y demás elementos que hayan participado en los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación al personal de la Policía Federal Ministerial de la FGR, en el caso de que sigan adscritos en dicha fiscalía AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en materia de derechos humanos, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

99. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA